



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5870**

Promulgada el 15/12/81.

Boletín Oficial N° 11.397, del 19 de enero de 1982.

Aprobar los Convenios suscriptos entre el M. de Acción Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

Visto lo actuado en expediente N° 61.419/81 – código 66 del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el Decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Apruébanse los Convenios que como Anexos I, II y III forman parte de la presente ley, suscriptos entre el Ministerio de Acción Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Folloni – Müller – Sansberro – Alvarado.

**ANEXO I**

**CONVENIO**

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, 1° Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte y por la otra, el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en la Ciudad Capital, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

Primero: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 1.292/81 El Ministerio otorga a Liga Argentina Contra la Tuberculosis – Filial Salta, con domicilio en General Güemes 309 – Salta, en carácter de subsidio, la suma de pesos veintisiete millones (\$27.000.000) que será transferida a La Provincia en la oportunidad que El Ministerio fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

Segundo: La Provincia se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en la adquisición de una lavadora y de una cortadora de césped con tractor, para ser utilizadas en la Colonia “Mi Hogar” de su dependencia.

Tercero: La Provincia se compromete a exigir a la entidad y verificarlo, que el aporte financiero que por el presente efectúa El Ministerio, no sea afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjeran, serán afrontados exclusivamente por la entidad con partidas ajenas a las que se estipulan en este Convenio.

Cuarto: El beneficiario deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 28.871/44, que expresa que “Las entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominios del Registro de la Propiedad, en cuya jurisdicción esté situado el inmueble, una atestación expresando que el bien de que se trata ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que tal bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma indexada de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general publicado por el INDEC o el organismo que lo reemplace desde el día del cobro por parte de la beneficiaria de los fondos otorgados por El Ministerio, hasta el momento de la transferencia, en cualquier institución bancaria oficial, nacional o provincial, a la orden del Poder Ejecutivo, o sin que medie un decreto de éste autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en respectivo acto notarial.” El cumplimiento de la presente disposición deberá ser acreditado ante El Ministerio, con la presentación de los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de rendición de cuentas en el artículo 8º del presente Convenio.

Quinto: La Provincia se compromete a exigir a la entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo de doce (12) meses, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en instituciones bancarias oficiales de jurisdicción nacional, provincial o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Provincia se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Subsecretaría del Menor y la Familia, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la institución bancaria correspondiente, refrendada por el firmante del Convenio.

Sexto: La Provincia se obliga a obtener de la entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este Convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales.

Séptimo: La Provincia exigirá a la entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación recibida de El Ministerio para la financiación de la misma.

Octavo: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 5º (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), La Provincia se compromete a solicitar a la entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. La Provincia deberá remitir dicha rendición y/o devolución a El Ministerio. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Subsecretaría interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

Noveno: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución Nº 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Décimo: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de La Provincia a la entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un Convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a El Ministerio. Como consecuencia de ello, este Convenio perderá automáticamente su valor.

El Convenio con la entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitida por La Provincia a El Ministerio con las firmas certificadas.

Undécimo: La Provincia se compromete a exigir en el Convenio a firmar con la entidad, el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con El Ministerio, debiendo establecer en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (artículo 21, Ley N° 19.549).

Duodécimo: Declarada la caducidad del subsidio, El Ministerio podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme el índice de precios mayoristas, desde la fecha de la percepción de la misma, con más de un interés del 6% anual, hasta la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello La Provincia se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con la entidad, acordando asimismo, el sometimiento de esta última, para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

Décimo Tercero: Las partes dejan constituidos sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

Décimo Cuarto: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario del Menor y la Familia en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Provincia el Capital de Navío don Roberto Augusto Ulloa, Gobernador de Salta.

De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno.

Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío, Gobernador de Salta – Dr. Mario Roberto Russak, Subsecretario del Menor y la Familia.

Nota: En representación de la Provincia el Convenio deberá ser suscripto por el señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado para ello por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

## ANEXO II

### CONVENIO

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, 1° Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte y por la otra, el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en la Ciudad Capital, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

Primero: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 1.387/81 El Ministerio otorga a Hogar Instituto de Rehabilitación para Parálíticos Cerebrales (HIRPACE), con domicilio en Santiago del Estero 125 – Salta, en carácter de subsidio, la suma de pesos nueve millones (\$9.000.000) que será transferida a La Provincia en la oportunidad que El Ministerio fije con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

Segundo: La Provincia se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en la compra de armarios de cocina y sillas de rueda para niños.

Tercero: La Provincia se compromete a exigir a la entidad y verificarlo, que el aporte financiero que por el presente efectúa El Ministerio, no sea afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjeran, serán afrontados exclusivamente por la entidad con partidas ajenas a las que se estipulan en este Convenio.

Cuarto: El beneficiario deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 23.871/44, que expresa que “Las entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominios del Registro de la Propiedad, en cuya jurisdicción esté situado el inmueble, una atestación expresando que el bien de que se trata ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que tal bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma indexada de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general publicado por el INDEC o el organismo que lo reemplace desde el día del cobro por parte de la beneficiaria de los fondos otorgados por El Ministerio, hasta el momento de la transferencia, en cualquier institución bancaria oficial, nacional o provincial, a la orden del Poder Ejecutivo, o sin que medie un decreto de éste autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en respectivo acto notarial.” El cumplimiento de la presente disposición deberá ser acreditado ante El Ministerio, con la presentación de los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de rendición de cuentas en el artículo 8º del presente Convenio.

Quinto: La Provincia se compromete a exigir a la entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo de doce (12) meses, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en instituciones bancarias oficiales de jurisdicción nacional, provincial o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguros. La Provincia se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Subsecretaría del Menor y la Familia, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la institución bancaria correspondiente, refrendada por el firmante del Convenio.

Sexto: La Provincia se obliga a obtener de la entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este Convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales.

Séptimo: La Provincia exigirá a la entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación recibida de El Ministerio para la financiación de la misma.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Octavo: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 5° (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), La Provincia se compromete a solicitar a la entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. La Provincia deberá remitir dicha rendición y/o devolución a El Ministerio. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Subsecretaría interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

Noveno: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Décimo: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de La Provincia a la entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un Convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a El Ministerio. Como consecuencia de ello, este Convenio perderá automáticamente su valor.

El Convenio con la entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitida por La Provincia a El Ministerio con las firmas certificadas.

Undécimo: La Provincia se compromete a exigir en el Convenio a firmar con la entidad, el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con El Ministerio, debiendo establecer en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (artículo 21, Ley N° 19.549).

Duodécimo: Declarada la caducidad del subsidio, El Ministerio podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme el índice de precios mayoristas, desde la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6% anual, hasta la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello La Provincia se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con la entidad, acordando asimismo, el sometimiento de esta última, para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

Décimo Tercero: Las partes dejan constituidos sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

Décimo Cuarto: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario del Menor y la Familia en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Provincia el Capital de Navío don Roberto Augusto Ulloa, Gobernador de Salta.

De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno.

Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío, Gobernador de Salta – Dr. Mario Roberto Russak, Subsecretario del Menor y la Familia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Nota: En representación de la Provincia el Convenio deberá ser suscripto por el señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado para ello por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

### **ANEXO III**

#### **CONVENIO**

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, con domicilio en la calle Defensa 120, 1° Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por una parte y por la otra, el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en la Ciudad Capital, en adelante “La Provincia”, se conviene lo siguiente:

Primero: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 1.555/81 El Ministerio otorga al Hogar “Corina Lona”, con domicilio en Gurruchaga 50 – Salta, en carácter de subsidio, la suma de pesos veinticuatro millones ochocientos mil (\$24.800.000) que será transferida a La Provincia en la oportunidad que El Ministerio fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

Segundo: La Provincia se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en pago de sueldos de personal que se desempeña en el Hogar Escuela para Ciegos “Corina Lona”.

Tercero: La Provincia se compromete a exigir a la entidad y verificarlo, que el aporte financiero que por el presente efectúa El Ministerio, no sea afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjeran, serán afrontados exclusivamente por la entidad con partidas ajenas a las que se estipulan en este Convenio.

Cuarto: El beneficiario deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 23.871/44, que expresa que “Las entidades subsidiadas por el Estado deberán hacer efectuar en el margen de la correspondiente matriz del protocolo de dominios del Registro de la Propiedad, en cuya jurisdicción esté situado el inmueble una atestación expresando que el bien de que se trata ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado debiendo manifestar la suma respectiva y previniendo que tal bien no podrá transferirse sin previo depósito de dicha suma indexada de acuerdo al índice de precios al por mayor, nivel general publicado por el INDEC o el organismo que lo reemplace desde el día del cobro por parte de la beneficiaria de los fondos otorgados por El Ministerio hasta el momento de la transferencia, en cualquier institución bancaria oficial, nacional o provincial, a la orden del Poder Ejecutivo, o sin que medie un decreto de éste autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en respectivo acto notarial.” El cumplimiento de la presente disposición deberá ser acreditado ante El Ministerio, con la presentación de los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de rendición de cuentas en el artículo 8° del presente Convenio.

Quinto: La Provincia se compromete a exigir a la entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo de doce (12) meses, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en instituciones bancarias oficiales de jurisdicción nacional, provincial o en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Caja Nacional de Ahorro y Seguros. La Provincia se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Subsecretaría del Menor y la Familia, una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la institución bancaria correspondiente, refrendada por el firmante del Convenio.

Sexto: La Provincia se obliga a obtener de la entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este Convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales.

Séptimo: La Provincia exigirá a la entidad colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación recibida de El Ministerio para la financiación de la misma.

Octavo: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 5° (o antes de aquél en caso de que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso), La Provincia se compromete a solicitar a la entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquéllos no invertidos. La Provincia deberá remitir dicha rendición y/o devolución a El Ministerio. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Subsecretaría interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

Noveno: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Décimo: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de La Provincia a la entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un Convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a El Ministerio. Como consecuencia de ello, este Convenio perderá automáticamente su valor.

El Convenio con la entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido por La Provincia a El Ministerio con las firmas certificadas.

Undécimo: La Provincia se compromete a exigir en el Convenio a firmar con la entidad, el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con El Ministerio, debiendo establecer en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (artículo 21, Ley N° 19.549).

Duodécimo: Declarada la caducidad del subsidio, El Ministerio podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme el índice de precios mayoristas, desde la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6% anual, hasta la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello La Provincia se compromete establecer tal circunstancia en el Convenio que oportunamente firme con la entidad, acordando asimismo, el sometimiento de esta última, para cualquier acción judicial emergente del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

incumplimiento de las obligaciones que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

Décimo Tercero: Las partes dejan constituidos sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

Décimo Cuarto: El presente Convenio es suscripto por el señor Subsecretario del Menor y la Familia en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Provincia el Capitán de Navío don Roberto Augusto Ulloa, Gobernador de Salta.

De conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y uno.

Roberto Augusto Ulloa, Capitán de Navío, Gobernador de Salta – Dr. Mario Roberto Russak, Subsecretario del Menor y la Familia.

Nota: En representación de la Provincia el Convenio deberá ser suscripto por el señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado para ello por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.